

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **Luis Uciel Poza Cancino**, reclama la Resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, señalando al efecto que por un error involuntario no se envió su documentación al Servicio Electoral, informándole el partido que sus documentos se enviarían, de esta manera solicita se le permita participar en la elección de **concejales** por la comuna de **Requínoa**, faltando sólo la firma del servicio mencionado. Acompaña a su presentación, la documentación que se exige por parte de los candidatos para ser declarados dentro de algún pacto electoral, en este caso, Chile Vamos UDI e Independientes.

2.- El Servicio Electoral informa que respecto de la elección de concejales de la comuna de Requínoa, el partido Unión Demócrata Independiente formalizó el pacto electoral denominado Chile Vamos UDI-Independientes, declarando un total de cinco candidaturas en donde no se observa el reclamante de autos. Concluye, luego de citar las normas que regulan la materia, que el reclamante no figura dentro de las candidaturas declaradas por el pacto mencionado en los plazos y formas previstos al efecto por la normativa vigente.

3.- De la sola lectura del reclamo, corroborado por el informe del Servicio Electoral, queda en evidencia que la candidatura del señor Poza Cancino no fue declarada por el partido político al cual pertenece o que le brindó su apoyo. En consecuencia, como bien dice el Servicio Electoral no habiendo figurado dentro de los candidatos declarados por el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Pacto Chile Vamos UDI-Independientes para la comuna de Requínoa, mal podría haberse incluido dentro de la Resolución O N° 012 que aceptó o rechazó las candidaturas a concejales, publicada el pasado 07 de agosto, no vislumbrándose ninguna actuación arbitraria por parte de esta institución.

4.- A mayor abundamiento, la versión del reclamante no se encuentra siquiera corroborada por algún mandatario del partido político o pacto político por el cual pretende participar, desde que ninguno de sus representantes ha patrocinado la reclamación, lo que impide subsanar esta situación. En este sentido, la ley ha sido clara en señalar que las candidaturas dentro de pactos formalizados se declaran por escrito a través de los Presidentes y Secretarios de la Directiva Central del partido político o partidos que hubieren acordado el respectivo pacto, según lo dice el artículo 3 de la Ley N°18.700, y deben ser declaradas en el plazo señalado en el artículo 107 inciso 1° de la Ley N° 18.695, esto es, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección, que en la especie expiró el día 25 de julio de 2016.

5.- Así las cosas, no estamos en presencia de una simple equivocación o mera omisión de antecedentes cometida durante el proceso de inscripción de candidaturas, las que siempre se han sopesado a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que otorga a los ciudadanos del país el derecho de optar a cargos de elección popular, de modo que su ejercicio no puede resultar coartado o privado por simples errores de hecho al declararse una candidatura; sino, por el contrario, estamos frente a la no presentación de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

una candidatura, la cual, expirado el plazo legal dispuesto para ello, no puede enmendarse ante este Tribunal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 1, 10 N° 4, 17, y 24 inciso 2°, la Ley N° 18.593; 3 de la Ley N° 18.700, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se **RECHAZA** la reclamación interpuesta a fojas 1 , de don **LUIS UCIEL POZA CANCINO**, deducida en contra de la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, que no contempló su candidatura a CONCEJAL de la comuna de REQUINOA, por cuanto no fue declarada en tiempo y forma.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.562.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-